

LEY Nº 1508/99

QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE GABORONE A LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES)

Artículo 1º.- Apruébese la Enmienda del Protocolo de Gaborone a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), adoptado en la Segunda Reunión Extraordinaria de la CONFERENCIA DE LAS PARTES, celebrada en la Ciudad de Gaborone, Bostwana, el 30 de abril de 1983, cuyo texto es como sigue:

TEXTO DE LA ENMIENDA DE GABORONE

"En el Artículo XXI, después de la palabras "Gobierno Depositario", se añaden los cinco siguientes párrafos:

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.
2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.
3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuya a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.
4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.
5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del Artículo 1h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los veintiséis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.

Presidente

H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña

Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero

Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Luis Ángel González Macchi

Presidente de la República

José Félix Fernández Estigarribia

Ministro de Relaciones Exteriores